Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013103004 2015 00179 00
Demandante : María del Carmen Rivera
Demandado : Mario Jorquera Helkema

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Toda vez que a la fecha de esta providencia la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO (META), no ha dado respuesta al requerimiento efectuado mediante auto del 29 de julio de 2020, deberá el despacho realizar nuevamente un exhorto a dicha entidad a efectos de conseguir la prueba de oficio decretada en oportunidad anterior; para ello, también resulta necesario reprogramar la fecha fijada para surtir la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el día 11 de agosto de 2020.

En ese entendido, preciso es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º, que reza:

> *"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales* ***realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos****. Para el efecto deberán* ***suministrar*** *a* ***la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales****, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y* ***enviar*** *a través de estos* ***un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*** *Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso,* ***comunicar cualquier cambio*** *de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento"*

Deberes establecidos en la ley para TODOS los sujetos procesales, y que por lo tanto no requieren manifestación judicial, cuyo incumplimiento generará las consecuencias respectivas, sin que ello pueda entorpecer el curso del proceso.

Así entonces, resulta más que reiterativo, precisar que se han de utilizar los medios o canales digitales dispuestos para los diferentes trámites.

Por consiguiente, conforme lo dicho precedencia, esta judicatura DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO (META), para que se sirva dar respuesta inmediata a lo ordenado en auto del 19 de febrero de 2020, comunicado mediante oficio No. 0542, enviado el 27 del mismo mes y año, reiterado mediante auto del 29 de julio de 2020. En cuanto al certificado especial para procesos de pertenencia se solicita por favor se realice de conformidad con Instrucción administrativa número 10 de 2017 de la Superintendencia de Notariado y registro, y demás que rigen la materia y determinan el protocolo para la expedición del certificado especial para pertenencia, de tal manera que se determine con precisión las personas titulares de derecho real de dominio sobre el bien inmueble referido en el oficio.

Adjúntese copia del oficio 542 y el último requerimiento realizado. Reitérese que se trata de una prueba ordenada de oficio.

SEGUNDO: SEÑALAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento en el presente asunto, el día 09 de febrero de 2021, a las 2.30 pm, **la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso.**

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes y a sus respectivos testigos de la realización de la audiencia y la forma en que esta se surtirá, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP.

TERCERO: Téngase en cuenta por las partes, apoderados y demás sujetos procesales las precisiones realizadas en esta providencia sobre deberes y demás.

El despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E/Cppal.

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9baeb4f69e3dfd345632175e2562d01882273e9aa70aa82390c3e10610063ec**
Documento generado en 06/08/2020 05:09:35 p.m.

Asunto : R.C.E.
Radicación : 500013103004 2015 00030 00
Demandante : Araceli Pérez Acosta y otros
Demandado : SaludCoop EPS y otros

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la demandada CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, mediante el cual solicita se amplíe el término dispuesto en proveído de fecha 19 de febrero de 2020 para arrimar la experticia por él peticionada, toda vez que, pese haber adelantado los trámite respectivos para su consecución en la Universidad CES, su aportación no ha sido posible debido a las medidas implementadas por el Gobierno Nacional para hacer frente a la COVID-19 (pdf 1.1.1.), el despacho accederá a dicha petición atendiendo que la solicitud fue realizada en la oportunidad debida – durante el lapso otorgado, se arrimó copia de las gestiones realizadas para cumplir con la carga probatoria impuesta y, además, porque, esta judicatura no desconoce las dificultades que han generado las disposiciones decretadas en medio de la pandemia para el cumplimiento de las actuaciones judiciales.

En ese entendido, es necesario reprogramar la fecha fijada para surtir la audiencia de instrucción y juzgamiento, debiendo requerirse a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º, que reza:

> *"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales* ***realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos****. Para el efecto deberán* ***suministrar*** *a* ***la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales****, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y* ***enviar*** *a través de estos* ***un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen****,* ***simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*** *Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso,* ***comunicar cualquier cambio*** *de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento"*

Deberes establecidos en la ley para TODOS los sujetos procesales, y que por lo tanto no requieren manifestación judicial, cuyo incumplimiento generará las consecuencias respectivas, sin que ello pueda entorpecer el curso del proceso.

Entonces, resulta más que reiterativo, precisar que se han de utilizar los medios o canales digitales dispuestos para los diferentes trámites.

Por otra parte, es del caso precisar que no habrá lugar a emitir pronunciamiento sobre la sustitución de apoderado judicial presentada por la mandataria de la parte demandante (pdf.6.1), atendiendo que el encargo fue otorgado únicamente para asistir la audiencia que se efectuaría el 04 de agosto del corriente.

Finalmente, como la Dra. LAURA CAROLINA RUIZ LÓPEZ, apoderada judicial de la demandada SALUDCOOP EPS en liquidación, presentó renuncia al poder a ella otorgado, sin que se cumpliera los requisitos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P., puesto que no se adoso la comunicación enviada a su mandante, comunicándole tal determinación, no se aceptará la misma, pues recuérdese que *"la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado,* ***acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"***

Así las cosas, conforme lo dicho precedencia, esta judicatura **DISPONE:**

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por la CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, a través de su apoderado judicial.

En consecuencia, se prorroga el término concedido por veinte (20) días hábiles más, siguientes a la notificación de esta providencia, para que la demandada, aporte el dictamen, de conformidad con lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: SEÑALAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO en el presente asunto, el día 02 de febrero de 2021, a las 9:00, **la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso.**

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes y a sus respectivos testigos de la realización de la audiencia y la forma en que esta se surtirá, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a emitir pronunciamiento sobre la sustitución presentada por la apoderada judicial del extremo demandante, contenida en el pdf 6.1. MEMORIAL.

CUARTO: Sin lugar a tener en cuenta la renuncia del poder presentada por la apoderada de la demandada SALUDCOOP EPS en liquidación, Dra. LAURA CAROLINA RUIZ LÓPEZ.

QUINTO: Téngase en cuenta por las partes, apoderados y demás sujetos procesales las precisiones realizadas en esta providencia sobre deberes y demás.

El despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e8e36ff892b7571e85b000103f058c3eb5066a5ec27564f1b324e36a40a09ecb
Documento generado en 06/08/2020 01:47:20 p.m.

Asunto : Rendición de cuentas.
Radicación : 500013153004 2018 00107 00
Demandante : Pedro Julio Ospina Vargas.
Demandado : Fael Edit Romero Peña.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

A fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, se proceden a realizar las siguientes precisiones.

El Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos en todo el país desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, dada la declaratoria del estado de emergencia por el Gobierno Nacional, lo cual hizo a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y sus correspondientes prorrogas, Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de mayo 07 de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y, finalmente PCSJA20-11567 de junio 05 hogaño.

Por otra parte, en el Decreto 564 del 15 de abril del corriente, en su artículo segundo se dispuso: *"se suspenden… **los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura**".*

En virtud de lo anterior, resulta necesario reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento, pues no fue posible surtirse en la fecha previamente fijada (25 de junio de 2020).

Para lo cual, **pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES** en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º, que reza:

> *"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales **realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos**. Para el efecto deberán **suministrar** a **la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar** a través de estos **un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se*

originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, ***comunicar cualquier cambio*** *de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento"*

Deberes establecidos en la ley para TODOS los sujetos procesales, y que por lo tanto no requieren manifestación judicial, cuyo incumplimiento generará las consecuencias respectivas, sin que ello pueda entorpecer el curso del proceso.

Así entonces, resulta más que reiterativo, precisar que se han de utilizar los medios o canales digitales dispuestos para los diferentes trámites.

Por lo dicho en precedencia, esta judicatura DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, el día 26 de agosto de 2020, a las 9:00 am, la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes y a sus respectivos testigos de la realización de la audiencia y la forma en que esta se surtirá, dando cabal cumplimiento de lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP.

SEGUNDO: Téngase en cuenta por las partes, apoderados y demás sujetos procesales las precisiones realizadas en esta providencia sobre deberes y demás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

K

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
44c9bf83054109982cb341b5a68ad83be1bf0373988c944ca4213f31cabec8ff
Documento generado en 06/08/2020 08:30:37 a.m.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2019 00307 00
Demandante : Banco de Bogotá S.A.
Demandado : Ronald Seir Medina Blanco.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

El despacho dispone la suspensión del presente proceso por el término de tres (03) meses, a partir del 11 de marzo de 2020, de conformidad con lo pedido por las partes en memorial obrante a folio 147 del presente cuaderno, al cumplirse los presupuestos señalados en el numeral 2 del artículo 161 del C. G. del P.

El despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

K

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
34a69108dfeb71285d8478176cf35b7ed883f697d0966f5dfbf41ea0249779d5
Documento generado en 06/08/2020 08:27:10 a.m.

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013153004 2020 00088 00
Demandante : Hernán Cabrera Jaramillo.
Demandado : Juan Carlos Cardona Prada.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Al observar este despacho que se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430, 431 y 463 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular, en contra de JUAN CARLOS CARDONA PRADA, identificado con cédula de ciudadanía Nº 17.355.373, a favor de HERNÁN CABRERA JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.296.541, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nº 80166625

1. COP$283'670.842, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 80166625 base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de marzo de 2020, fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se efectúe.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada, que pague las sumas indicadas en los numerales anteriores, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Artículo 431 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando copia de esta providencia, escrito de demanda y anexos para el traslado. Córrase traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena OFICIAR a la DIAN, informando la existencia de éste proceso y los títulos valores que se ejecutan, indicando su clase, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre de la acreedor y del deudor con su identificación.

QUINTO: TRAMITAR este asunto en primera instancia, bajo el procedimiento señalado en la sección segunda, título único, capítulo I, art.422 y siguientes del CGP.

SEXTO: RECONOCER al Dr. GERMÁN ENRIQUE LÓPEZ CORTÉS, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y condiciones del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

K

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013153004 2020 00088 00
Demandante : Hernán Cabrera Jaramillo.
Demandado : Juan Carlos Cardona Prada.

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b5d965ce20f7b23baec0bf5ed83c9f9e3d06fd61a57fcbc303b1db9dd365aea2
Documento generado en 06/08/2020 08:20:29 a.m.

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013153004 2020 00090 00
Demandante : Flor Alba Silvey Heredia Romero
Demandado : López Heredia e Hijos y Cia S. en C.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN**, por no cumplir con los lineamientos determinados en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. del P.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del canon 90 de la normatividad en cita, deberá corregirse el mandato otorgado (pag.4), para indicar la clase de prescripción que pretende, bien ordinaria ora extraordinaria, falencia ésta que controvierte el inciso primero del artículo 74 de nuestro estatuto procesal, puesto que en los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

Además de lo anterior, en dicho documento indíquese la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual **deberá** coincidir en el Registro Nacional de Abogados, según lo establecido en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2. De conformidad con inciso 5 del artículo 82 del CGP, adecúese el acápite de "HECHOS" explicando con precisión y claridad la fecha en que la demandante entró en posesión del predio.

3. Conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 84 y numeral 2 del artículo 90 de la normatividad en cita y del artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, deberá la parte actora aportar CERTIFICADO ESPECIAL PARA PROCESOS DE PERTENENCIA VIGENTE, en el que se acredite la titularidad de derechos reales por parte de la demandada del predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nº 230-15071, como quiera que el certificado aportado obrante en las páginas 55 a 67 del pdf cuaderno principal, no es el descrito anteriormente y se encuentra desactualizado en tanto es de mayo del año 2019.

Recuérdese que es indispensable y requisito formal de este tipo de demandas dicho certificado especial, que además debe ser actual, ya que determina los titulares de derechos reales contra los que se debe dirigir la presente demanda.

4. Alléguese certificado catastral o recibo de impuesto predial donde conste el avalúo catastral **actual** del predio cuya pertenencia se pretende, atendiendo que el recibo de predial obrante en la página 50 del pdf que contiene demanda y anexos, no reporta el avalúo catastral del predio para el año 2020, fecha de presentación de esta demanda. Lo anterior, en aras de determinar cuantía de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del C. G. del P., en relación con el numeral 9 del artículo 82 *ibídem*.

5. Conforme dispone el Decreto 806 de 2020, artículo 6°, y atendiendo la necesidad de acoplar las actuaciones al trámite digital, y al ser necesario para el curso de este proceso, es necesario que el demandante **indique** *"(…)* ***el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero*** *que deba ser citado al proceso****, so pena de su inadmisión*** *(…)"* , conforme el artículo 6° de dicha norma, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3° *ibídem,* de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos.

Esto en tanto no se aporta la dirección electrónica y/o sitio digital **de la demandante y la testigo**, lo cual también resultaba ser requisito a la luz del numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., y hoy con una connotación especial, conforme las disposiciones del decreto 806 de 2020, especialmente art. 6°., que establece la inadmisión por su omisión, por lo cual, deberá señalarse el canal digital o correo electrónico de estas personas.

También, deberá señalar la dirección física de la **demandante**, requisito indispensable a la luz del numeral 10 del Art. 82 del CGP, y sin que se pueda suplir tal requisito con la dirección del apoderado, ya que dicha norma es clara en determinar como requisito, ambas direcciones, de la parte demandante y su apoderado, cuando re*za " (…) donde las* ***partes****, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez
E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e5013720728b3be7bf974a2d937d75bf27c9e70469d2ba6b86cb76cb027861**
Documento generado en 06/08/2020 08:35:08 a.m.

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2020 00093 00
Demandante : Franceline Franco de Toro y otros
Demandado : Marco Emilio Tafur y otros

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Atendiendo que, conforme lo establece el numeral 1 del Art. 26 del Código General del Proceso, el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda corresponde a la suma de COP$100'000.000, surge claro que no supera los 150 SMLMV para el año 2020, es decir, la suma de COP$131'670.450; en consecuencia, no es este despacho competente para asumir el conocimiento del presente asunto, con ocasión al factor cuantía - Art. 20 *ibidem,* correspondiendo a los juzgados municipales, de conformidad con el Art. 18 *ibidem.*

Así las cosas, por disposición del inciso 2º del artículo 90 *ibidem*, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA COMPETENCIA la presente demanda

SEGUNDO: Ordenar el envío de la presente demanda con sus anexos, a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea sometida a REPARTO entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, en razón a la cuantía, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c17323200bea80a73434d4bc8a46c2a362d1cf05d637b0a1f9a5e73d759112e**
Documento generado en 06/08/2020 08:34:00 a.m.